

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO**
(Autoridad o Patrono)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO**
(Unión o HEO)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-08-1044

**SOBRE : ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO: BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 5 de octubre de 2009. El mismo quedó sometido el 6 de noviembre de 2009, fecha en que venció el término para someter alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **“Por la Autoridad”**: el Sr. Radamés Jordán, ayudante especial de relaciones laborales y portavoz; la Lcda. Carmen Collazo; ayudante ejecutiva y el Sr. José Rivera, jefe de la unidad de rescate aéreo. **“Por la Unión”**: Lcdo. José Cartagena, asesor legal y portavoz; la Sra. Nitza García, presidenta, Sr. Roberto Rosa; vicepresidente y el Sr. Víctor Torres; querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyectos de Sumisión.

PROYECTO DE LA AUTORIDAD

Que el honorable Árbitro determine a base del Convenio Colectivo, la evidencia y conforme a derecho, si se justifican o no las acciones disciplinarias impuestas al empleado Víctor Torres Molina, por insubordinación y al provocar e inducir al personal a un paro ilegal el 20 agosto 2007.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

- 1) Que el árbitro determine que no tiene jurisdicción para dilucidar una controversia donde se le imputa a la Unión realizar un paro ilegal, toda vez eso le competaría dilucidarlo a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por disposición de Ley;
- 2) Que en los méritos determine de acuerdo al Convenio Colectivo y la evidencia presentada, si el Sr. Víctor Torres Molina, incurrió o no en una insubordinación el día 20 de agosto de 2007 en horas de la mañana; De determinar que no, provea el remedio adecuado.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver se encuentra contenido en el proyecto de sumisión de la Unión.

¹ Artículo XIII- Sobre Sumisión...

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTÍCULO I RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN

La Autoridad reconoce a la Hermandad como representante exclusiva de todos los trabajadores incluidos en la Unidad Apropriadada para negociar colectivamente respecto a salarios, jornada de trabajo, quejas y agravios y otras condiciones que afecten el empleo de los trabajadores cubiertos por este Convenio, según Decisión emitida el 25 de marzo de 1977 por la Honorable Junta de Relaciones del trabajo en el Caso PC32.D745.

Para propósitos de este Convenio Colectivo, los términos “trabajador” y “empleados” serán intercambiables, por lo que se utilizarán alternamente tanto en singular como plural.

ARTÍCULO II DERECHOS GERENCIALES

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitrariamente o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

ARTÍCULO XLV CUMPLIMIENTO DE CONVENIO

Las partes hacen constar que las conversaciones para la negociación de este Convenio Colectivo se condujeron en un plano de razonabilidad haciendo posible el satisfactorio

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

entendimiento entre las partes, lo que sin duda ha redundado en más cordiales relaciones. En igual espíritu de comprensión y de mantener los logros obtenidos y con claro entendimiento de las responsabilidades contraídas por cada una de las partes, éstas de mutuo acuerdo convienen que durante la vigencia de este Convenio darán fiel cumplimiento a todas y cada una de sus disposiciones y en caso de reclamaciones o controversias agotarán todos los medios provistos por este Convenio. Las partes acuerdan que durante la vigencia del presente Convenio, todas las controversias que surjan de la interpretación, aplicación, administración o alegada violación a este Convenio se revolverá exclusivamente usando los procedimientos establecidos en el presente Convenio.

IV. HECHOS

1. El Señor Víctor Torres, aquí querellante, ocupa un puesto de auxiliar de electricista en el área de conversión de la Autoridad de los Puertos.
2. Además, se desempeña como vicepresidente de la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercios y Ramas Anexas de Puerto Rico.
3. El 7 de septiembre de 2007, la Autoridad le envió una carta al Querellante, la cual reproducimos aquí, según fue redactada, donde le informó lo siguiente:²

7 de septiembre de 2007

Sr. Víctor Torres Molina
PO BOX 37664
Airport Station
San Juan, Puerto Rico 00937

ACCIÓN DISCIPLINARIA PARO ILEGAL

Estimado señor Torres Molina:

² *Exhibit 2 Conjunto.*

El día 20 de agosto de 2007, en horas de la mañana usted junto al Sr. José Batista, indujeron a los empleados unionados de la Unidad de Rescate Aéreo del Aeropuerto Int'l L.M.M., para que no entraran al turno de trabajo que comenzaba a las 6:00 a.m.

Su acción constituyó un acto de incitación y participación en un paro e insubordinación, que afectó las operaciones normales de la Autoridad en la Unidad de Rescate Aéreo.

Como representante y oficial de la Unión, usted tiene la obligación adicional de evitar e impedir que los empleados paralicen las operaciones normales de la Autoridad o se declaren paros ilegales.

Usted no solo indujo a los empleados a un paro ilegal, sino que tomó participación activa en éste e incurrió en un acto de insubordinación.

Esto aún cuando conocía que no había razón fundamentada para justificar tal acción.

Es de su conocimiento que el Convenio Colectivo firmado entre la Autoridad de los Puertos y la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, en su Artículo XLII, Sección 1 A, B, C y Secciones 2, 3,4 y 5; provee el mecanismo para la resolución de cualquier querrela que surja durante la vigencia del Convenio.

Sr. Víctor Molina Torres
7 de septiembre de 2007
Página 2

También es conocedor del XLV Cumplimiento del Convenio C, en el que se dispone que con un claro entendimiento de las responsabilidades contraídas por cada una de las partes, de mutuo acuerdo se convino que durante la vigencia del Convenio darán fiel cumplimiento a todas y cada una de sus disposiciones y en casos de reclamaciones o controversias agotarán todos los medios provistos en este Convenio.

Específicamente, el Artículo dispone que las partes acuerdan que durante la vigencia del presente Convenio, todas las controversias que surjan de la interpretación, aplicación administración o alegada violación a este Convenio, se resolverá exclusivamente usando los procedimientos establecidos en el presente Convenio.

Usted como funcionario de la Unión tiene la obligación de cumplir con la mayor rigurosidad, lo pactado en el Convenio Colectivo; utilizando los mecanismos que provee el mismo.

Su acción violentó las disposiciones del Convenio Colectivo y afectó las operaciones normales de la Autoridad.

Los paros en horas laborables no están protegidos por el Convenio ni por la Ley; ni pueden ser permitidos en la Autoridad. Máxime cuando existen los mecanismos y procedimientos en el Convenio para atender las quejas. Dicho mecanismos son de estricto cumplimiento.

En el sano ejercicio de los derechos gerenciales; ante su acto de insubordinación se le amonesta por escrito y por su acción inducir y provocar un paro ilegal que afectó las operaciones de la Autoridad y que puso en riesgo la seguridad de los empleados y usuarios; le notificamos una suspensión de cinco (5) días laborables a ser efectivos una vez refrendados por un árbitro.

Atentamente,

FIRMADO
Fernando J. Bonilla Ortiz
Director Ejecutivo

cf. Juan R. Rosa León
Sara Gregory

4. La Unión al no estar conforme con la acción tomada por parte de la Autoridad radicó el presente caso ante este foro.

V. PLANTEAMIENTO SUSTANTIVO

Comenzada la vista del presente caso, la Unión levantó una defensa de índole sustantiva, por lo cual, nos corresponde atender la misma en primera instancia.

La Unión alegó que el árbitro carece de jurisdicción para dilucidar la controversia. Argumentó que a quién le competiría resolver la misma es a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Manifestó que la determinación de la legalidad o ilegalidad de un paro es de entera jurisdicción de la Junta. Sostuvo que al Querellante se le imputa haber incitado a los empleados a un paro ilegal, por lo que es necesario primero determinar si en efecto las actividades del 20 de agosto de 2007, constituyeron un paro ilegal. Por tanto, el árbitro excedería su autoridad si entrase a resolver si hubo o no un paro ilegal.

La Autoridad argumentó que el árbitro si tiene jurisdicción para solucionar la controversia del presente caso. Arguyó que se trata de una simple acción disciplinaria por actos que se le imputan al Querellante. Sostuvo que el árbitro tiene la facultad para determinar si la amonestación y suspensión del Querellante se justifican o no, a la luz de la prueba presentada.

Analizadas las posiciones de las partes decretamos que en efecto carecemos de jurisdicción para resolver la controversia del presente caso. Decimos esto por que la Autoridad alegó que la acción disciplinaria impuesta fue por inducir a los empleados a un paro ilegal e insubordinación.

Explicamos. En el presente caso, para poder establecer si se justifica una acción disciplinaria, es preciso determinar si el paro ilegal y la insubordinación ocurrieron; como alega la Autoridad. No obstante, el establecer si en efecto ocurrió un paro ilegal se encuentra fuera de los límites jurisdiccionales de este árbitro. De hecho, quien tiene jurisdicción para concluir si un paro es legal o ilegal es la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Dado que no tenemos jurisdicción para determinar si el paro fue ilegal; nos vemos imposibilitados de establecer si la medida disciplinaria se justifica o no.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente laudo:

VI. LAUDO

El caso no es arbitrable sustantivamente, se desestima el mismo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 29 de marzo de 2010.

**BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO****CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy 29 de marzo de 2010; y se remite copia por correo en esta

misma fecha a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
AYUDANTE ESPECIAL EN
RELACIONES LABORALES Y PORTAVOZ
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDA CARMEN COLLAZO
AYUDANTE EJECUTIVA
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SRA NITZA GARCÍA
PRESIDENTA HEO PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO JOSÉ A. CARTAGENA
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ
HEO PUERTOS
EDIFICIO MIDTOWN OFICINA 207
420 AVE PONCE DE LEÓN
HATO REY PR 00918

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III